

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014916

Folio del Recurso de Revisión: 2016001687

Expediente: 17/16

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el recurrente señalado al rubro, es procedente dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 19 de febrero de 2016, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información (SAI) a través del sistema electrónico Infomex, correspondiéndole el folio número 0912100014916, en la que solicitó lo siguiente:

"version estenografica de la ultima sesion del consejo consultivo del IFTEL del 28 de enero. No esta en la página a disposición. Proceso por el cual se presentaron consejeros de este consejo pra continuar como consejeros, documentos que avalan que hubo consejeros que alzaron la mano para repetir, proceso y fecha mediante el cual el pleno va a nombrar a los nuevos integrantes del consejo y va a reelegir algunos consejeros. (Sic)

II. Con fecha 18 de marzo de 2016 mediante oficio IFT/212/CGVI/UETAI/644/2016, la Unidad de Transparencia del Instituto respondió al particular lo siguiente:

"(...)

*Sobre el particular, hacemos de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, turnó su solicitud de acceso a la **Secretaría Técnica del Pleno** y a la **Coordinación General de Vinculación Institucional**.*

*La **Secretaría Técnica del Pleno**, mediante correo electrónico de fecha **8 de marzo del año en curso**, indicó lo siguiente:*

"(...)

Al respecto, me permito informar lo siguiente:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014916

Folio del Recurso de Revisión: 2016001687

Expediente: 17/16

"versión estenográfica de la última sesión del consejo consultivo del IFTEL del 28 de enero. No está en la página a disposición"

La versión estenográfica se encuentra disponible en el portal de internet del Consejo Consultivo, a partir del día 24 de febrero de 2016.

La forma de consultarla se describe a continuación:

- Ingresar al portal del Instituto Federal de Telecomunicaciones mediante la dirección www.ift.org.mx

- Seleccionar la opción "CONSEJO CONSULTIVO"

- Una vez ubicado en el sitio del Consejo Consultivo seleccionar la opción "Sesiones", aparecerá la siguiente pantalla en la que, dentro de la sección de la "1 Sesión Ordinaria (28 de enero de 2016) deberá seleccionar la opción "Versión Estenográfica".



The screenshot shows the website interface for the Consejo Consultivo. At the top, there is a navigation bar with links for 'Inicio', 'Integrantes', 'Sesiones', and 'Recom'. Below this, the main heading reads 'Sesiones del Consejo Consultivo'. The page is divided into two columns. The left column has a sidebar with 'Sesiones 2015' and 'Sesiones 2016'. The main content area displays '1 Sesión Ordinaria (28 de enero de 2016)' with a list of links: 'Convocatoria', 'Lista de Asistencia', 'Ver video de la Sesión', and 'Versión Estenográfica'. The right column shows a 'Sesiones calendarizadas 2015' section with a calendar view.

La versión estenográfica de la mencionada sesión también puede ser consultada directamente usando la liga electrónica siguiente:

http://consejoconsultivo.ift.org.mx/docs/sesiones/2016/280116/Cons_consultivo_Estenog_1_Sesi%C3%B3n_%202016_280116.pdf

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014916

Folio del Recurso de Revisión: 2016001687

Expediente: 17/16

No obstante que se ha indicado la forma en la que se puede consultar el documento solicitado, se anexa al presente una copia en formato pdf para su entrega al solicitante.

Por lo que hace a "Proceso por el cual se presentaron consejeros de este consejo pra continuar como consejeros", se informa que no se cuenta con documento alguno que atienda la solicitud; sin embargo en atención al criterio 07/10 emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI), no se considera necesario someter ante el Comité de Transparencia la confirmación de inexistencia de la información.

En cuanto a "documentos que avalan que hubo consejeros que alzaron la mano para repetir", se informa que no se cuenta con documento alguno que atienda la solicitud; sin embargo en atención al criterio 07/10 emitido por el IFAI, no se considera necesario someter ante el Comité de Transparencia la confirmación de inexistencia de la información.

Respecto a "proceso y fecha mediante el cual el pleno va a nombrar a los nuevos integrantes del consejo y va a reelegir algunos consejeros", se informa lo siguiente:

No se cuenta con un documento que atienda a la literalidad la SAI, es decir que establezca el proceso que está describe, no obstante, al igual que en las otras partes de la SAI no es necesario que se someta ante el Comité de Transparencia la confirmación de inexistencia de información alguna, de conformidad con el multicitado criterio 07/10 emitido por el IFAI, que señala que "No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia."

No obstante lo anterior, en atención al principio de máxima publicidad se hace del conocimiento del solicitante lo siguiente:

La atribución para nombrar a los integrantes del Consejo Consultivo, la duración de los nombramientos, y los requisitos que sus integrantes deben cubrir están establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión como sigue:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014916

Folio del Recurso de Revisión: 2016001687

Expediente: 17/16

El artículo 17 en su fracción XI de la LFTyR establece para el Pleno de este Instituto, de manera exclusiva e indelegable, la facultad de nombrar a los miembros del Consejo Consultivo.

A su vez el artículo 34 del mismo ordenamiento establece que el Instituto contará con un Consejo Consultivo de quince miembros honorarios, incluido su presidente, encargado de fungir como órgano asesor respecto de los principios establecidos en los artículos 2o., 6o. y 7o. de la Constitución. Los miembros del Consejo Consultivo deberán ser especialistas de reconocido prestigio en las materias competencia del Instituto. Se garantizará que dicho Consejo cuente con al menos una persona con experiencia y conocimientos en concesiones de uso social. Los miembros del Consejo Consultivo serán nombrados por el Pleno del Instituto. Durarán en su encargo un año, el cual podrá prorrogarse por períodos similares, indefinidamente.

Ahora bien, debido a que el pasado 9 de febrero finalizó el nombramiento de los integrantes del primer Consejo Consultivo (9 febrero 2015-9 febrero 2016) y, en virtud de que el Instituto debe contar con dicho órgano asesor, el Pleno aprobó el acuerdo para el nombramiento de los integrantes de dicho Consejo para el periodo 2016-2017, así como de su Secretario, éste documento incluye los nombres de algunos de los integrantes del primer Consejo Consultivo, así como de nuevos consejeros, siendo que todos ellos cubren los requisitos que establece el artículo 34 de la LFTyR.

El acuerdo al que se refiere el párrafo anterior es el número P/IFT/290216/62, aprobado por unanimidad durante la Sesión VI Ordinaria, celebrada el 29 de febrero de 2016, con el que el Pleno aprobó el nombramiento de los integrantes del Consejo Consultivo para el periodo de un año contado a partir del día de la toma de protesta del cargo.

Como se podrá observar de la lectura del acuerdo citado y su anexo, los integrantes del Consejo Consultivo para el periodo 2016-2017 cumplen con los requisitos señalados en la ley, incluido el de que por lo menos uno de ellos debe contar con experiencia en concesiones de uso social, y fueron nombrados por un año a partir de su instalación.

Por lo anterior, el "proceso" y los requisitos que establece la Ley fueron materializados el pasado 29 de febrero, fecha en la que el Pleno, en su VI

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014916

Folio del Recurso de Revisión: 2016001687

Expediente: 17/16

sesión ordinaria, analizó y aprobó el acuerdo referido, aprobándose por unanimidad.

El acuerdo número P/IFT/290216/62, se encuentra disponible en el portal de internet del Instituto desde el día 07 de marzo de 2016, y se puede consultar de la siguiente forma:

Ingresar al portal de internet del Instituto mediante la liga www.ift.org.mx.

Seleccionar las opciones "Conócenos" - "Pleno" - "Sesiones del Pleno"

En la sección de Sesiones del Pleno seleccionar la opción de la VI Sesión Ordinaria del Pleno, de fecha 29 de febrero de 2016.

En la Sección de la VI Sesión Ordinaria del Pleno, de fecha 29 de febrero de 2016, seleccionar la opción "Ver documento" dentro del recuadro del acuerdo número P/IFT/290216/62.

El acuerdo citado también puede ser consultado directamente usando la liga electrónica siguiente:

http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdo_oliga/pift29021662.pdf

Aun cuando se ha indicado la forma en la que se puede consultar el documento descrito, se anexa al presente una copia en formato pdf para su entrega al solicitante.

Todo lo anterior, de conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...)"

Por su parte, la Coordinación General de Vinculación Institucional mediante oficio número IFT/212/CGVI/219/2016 de fecha 8 de marzo de 2016, externó lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, con relación a la parte de la solicitud que refiere a: versión estenográfica de la última sesión del consejo consultivo del IFTEL del 28 de enero (sic), se informa que esta Coordinación General de Vinculación

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014916

Folio del Recurso de Revisión: 2016001687

Expediente: 17/16

Institucional no es competente para dar atención a este punto. Se sugiere consultar a la Secretaría Técnica del Pleno.

Por lo que hace a la parte de la solicitud que dice: Proceso por el cual se presentaron consejeros de este consejo pra continuar como consejeros (sic), se señala lo siguiente:

El artículo 34 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece lo siguiente:

"Artículo 34. El Instituto contará con un Consejo Consultivo de quince miembros honorarios, incluido su presidente, encargado de fungir como órgano asesor respecto de los principios establecidos en los artículos 2o., 6o. y 7o. de la Constitución.

Los miembros del Consejo Consultivo deberán ser especialistas de reconocido prestigio en las materias competencia del Instituto. Se garantizará que dicho Consejo cuente con al menos una persona con experiencia y conocimientos en concesiones de uso social.

Los miembros del Consejo Consultivo serán nombrados por el Pleno del Instituto. Durarán en su encargo un año, el cual podrá prorrogarse por períodos similares, indefinidamente (...)"

"A mayor abundamiento, los numerales 4, 78 y 79 del Estatuto Orgánico de este Instituto señalan lo siguiente:

"Artículo 4. Para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con la siguiente estructura:

(...)

El Instituto contará con el Consejo Consultivo encargado de fungir como órgano asesor respecto de los principios establecidos en los artículos 2o., 6o. y 7o. de la Constitución, así como con una Contraloría Interna, los cuales se regirán conforme a lo establecido en la Ley de Telecomunicaciones y el presente Estatuto Orgánico."

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014916

Folio del Recurso de Revisión: 2016001687

Expediente: 17/16

"Artículo 78. El Consejo Consultivo es el órgano encargado de fungir como asesor del Instituto respecto de los principios establecidos en los artículos 2o., 6o. y 7o. de la Constitución.

Corresponde al Consejo Consultivo:

I. Expedir su programa anual de trabajo;

II. Aprobar sus reglas de operación;

III. Presentar al Pleno su informe anual de actividades;

IV. Formular recomendaciones respecto de los principios establecidos en los artículos 2o., 6o. y 7o. de la Constitución, y

V. Atender las consultas y formular las propuestas y opiniones que le solicite el Pleno o el Presidente, relacionadas con los principios establecidos en los artículos 2o., 6o. y 7o. de la Constitución.

Las propuestas y opiniones del Consejo Consultivo serán comunicadas al Pleno a través del Secretario Técnico del Pleno."

"Artículo 79. El servidor público del Instituto que fungirá como secretario del Consejo Consultivo será designado por el Pleno. El desempeño de esta función será honorífica y tendrá duración indefinida.

Para ser nombrado secretario del Consejo Consultivo deberá cubrir los siguientes requisitos:

I. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la designación;

II. Contar con título profesional, y

III. Contar con experiencia de tres años en las materias de telecomunicaciones, radiodifusión o competencia económica en dichos sectores.

De lo expuesto se desprende que no está regulado algún proceso para postular, elegir o reelegir a los miembros del Consejo Consultivo, lo que sí está establecido es la atribución del Pleno para llevar a cabo los nombramientos,

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014916

Folio del Recurso de Revisión: 2016001687

Expediente: 17/16

y será éste en ejercicio de sus funciones quien, en el momento que así lo considere, resolverá lo que corresponda.”

“En virtud de lo anterior, en la Coordinación General de Vinculación Institucional no se cuenta con algún documento que atienda este punto.

Aunado a ello, no se considera necesario someter a consideración del Comité de Transparencia alguna declaración de inexistencia, tomando en cuenta lo antes expuesto y en atención a lo señalado por el criterio 07/10 emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI) que a la letra dice: “No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia....”

Con respecto a: documentos que avalan que hubo consejeros que alzaron la mano para repetir (sic), se informa que en los archivos de esta Coordinación General no obran registros documentales al respecto.

A mayor abundamiento, no se considera necesario someter a consideración del Comité de Transparencia alguna declaración de inexistencia, en términos del criterio 07/10 emitido por el entonces IFAI, mismo que se encuentra reproducido en los párrafos anteriores.

Referente a la parte de la solicitud que indica: proceso y fecha mediante el cual el pleno va a nombrar a los nuevos integrantes del consejo y va a reelegir algunos consejeros (sic), como se expuso en los párrafos que anteceden, no está regulado algún proceso para postular, elegir o reelegir a los miembros del Consejo Consultivo, lo que sí está establecido es la atribución del Pleno para llevar a cabo los nombramientos, y será éste en ejercicio de sus funciones quien, en el momento que así lo considere, resolverá lo que corresponda. Para esta última parte se sugiere consultar a la Secretaría Técnica del Pleno.

Lo anterior se manifiesta en términos de lo dispuesto por el numeral 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...)”

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014916

Folio del Recurso de Revisión: 2016001687

Expediente: 17/16

*"En virtud de lo anterior, en lo que respecta a la "versión estenográfica de la última sesión del consejo consultivo del IFTEL del 28 de enero. No está en la página a disposición" (sic), a partir de la manifestación efectuada por la **Secretaría Técnica del Pleno**, sírvase encontrar en archivo adjunto, copia de la versión estenográfica de la I Sesión Ordinaria del Consejo Consultivo del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 28 de enero de 2016 (Anexo STP).*

Ahora bien, en cuanto al "...Proceso por el cual se presentaron consejeros de este consejo para continuar como consejeros, documentos que avalan que hubo consejeros que alzaron la mano para repetir, proceso y fecha mediante el cual el pleno va a nombrar a los nuevos integrantes del consejo y va a reelegir algunos consejeros" (sic), tal como lo señalaron las unidades administrativas consultadas, se advierte que no obran registros documentales que guarden relación con lo solicitado; por ello, resulta aplicable el Criterio 07/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala que "No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia". Para su pronta referencia, a continuación le otorgamos el vínculo electrónico mediante el cual puede consultar el criterio en cita: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%2007-10Casos%20en%20que%20no%20es%20necesario%20que%20el%20Comit%C3%A9%20de%20Informaci%C3%B3n%20declare%20la%20inexistencia.pdf>."

"No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014916
Folio del Recurso de Revisión: 2016001687
Expediente: 17/16

situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Expedientes:

5088/08 Policía Federal - Alonso Lujambio Irazábal

3456/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes-Ángel Trinidad Zaldívar

5260/09 Secretaría de la Defensa Nacional - Ángel Trinidad Zaldívar

5755/09 Instituto Nacional de Cancerología - Ángel Trinidad Zaldívar

206/10 Secretaría de Educación Pública - Sigrid Arzt Colunga

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)"

III. Con fecha 29 de marzo de 2016, el recurrente interpuso recurso de revisión mediante el sistema Infomex, en contra de la respuesta a la SAI, manifestando lo siguiente:

"Acto que se recurre y puntos petitorios:

INEXISTENCIA DE DOCUMENTO ALGUNO O EXPRESION DOCUMENTAL PARA QUE LOS CONSEJEROS CIUDADANOS DEL PRIMER PERIODO NO HAYAN HECHO DE CONOCIMIENTO AL PRESIDENTE DEL IFTEL SU INTERES DE SER RELEECTOS. SOLICITO UNA BUSQUEDA EXHAUSTIVA." (Sic)

IV. Con fecha 13 de abril de 2016, en la V Sesión del Consejo de Transparencia, los integrantes de dicho Consejo calificaron como procedente la excusa presentada por el Consejero y Secretario de Acuerdos de la Secretaría Técnica del Pleno, para conocer, deliberar y votar la presente resolución, lo anterior, mediante acuerdo CTIFT/130416/14.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014916

Folio del Recurso de Revisión: 2016001687

Expediente: 17/16

V. Con fecha 4 de abril de 2016 mediante oficio IFT/212/CGVI/UETAI/776/2016, la Coordinación General de Vinculación Institucional (CGVI), remitió información adicional y/o alegatos relacionados con el recurso interpuesto en los siguientes términos:

"(...)

PRIMERO. *Tal como se manifestó con antelación, el particular solicitó lo siguiente:*

"version estenografica de la ultima sesion del consejo consultivo del IFTEL del 28 de enero. No esta en la página a disposición. Proceso por el cual se presentaron consejeros de este consejo pra continuar como consejeros, documentos que avalan que hubo consejeros que alzaron la mano para repetir, proceso y fecha mediante el cual el pleno va a nombrar a los nuevos integrantes del consejo y va a reelegir algunos consejeros." (sic)

*Por economía procesal no se reproduce la respuesta de esta **Coordinación General de Vinculación Institucional** mediante oficio número **IFT/212/CGVI/219/2016** toda vez que los antecedentes se encuentran plasmados en la parte superior del presente documento.*

SEGUNDO. *Ahora bien, sobre el particular es importante señalar que de conformidad con el artículo 76 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, la competencia de esta Coordinación corresponde únicamente a la parte conducente de la solicitud de acceso que señala lo siguiente: "Proceso por el cual se presentaron consejeros de este consejo pra continuar como consejeros (sic)", toda vez que o respectivo a las sesiones del Consejo Consultivo lo atiende la Secretaría Técnica del Pleno.*

En este contexto, el hoy recurrente en su recurso de revisión se quejó de lo siguiente:

"INEXISTENCIA DE DOCUMENTO ALGUNO O EXPRESION DOCUMENTAL PARA QUE LOS CONSEJEROS CIUDADANOS DEL PRIMER PERIODO NO HAYAN HECHO DE CONOCIMIENTO AL PRESIDENTE DEL IFTEL SU INTERES DE SER RELECTOS. SOLICITO UNA BUSQUEDA EXHAUSTIVA."

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014916

Folio del Recurso de Revisión: 2016001687

Expediente: 17/16

"Visto el ámbito de competencia de esta Coordinación con respecto de la solicitud de acceso, se procede a comprender el fondo del acto recurrido por el particular, se queja de dos elementos (i) el hecho de que no exista una expresión documental en que los consejeros hayan hecho de conocimiento del Presidente de este Instituto su interés de ser reelectos; y (iii) requiere una búsqueda exhaustiva.

Una vez comprendido el ámbito del acto recurrido, se señala lo siguiente:

Con relación a la queja de la presunta inexistencia alegada por el recurrente de "documento alguno o expresión documental para que los consejeros ciudadanos del primero periodo no hayan hecho de conocimiento al Presidente del IFT su interés de ser reelectos", tal como se le hizo saber en la respuesta a la solicitud de acceso, de la normatividad en la materia no se desprende proceso alguno para postular, elegir o reelegir a los miembros del Consejo Consultivo, lo que sí está establecido es la atribución del Pleno para llevar a cabo los nombramientos, y será éste en ejercicio de sus funciones quien, en el momento que así lo considere, resolverá lo que corresponda.

Aunado a lo anterior, se prevén los requisitos para ser candidato del Consejo Consultivo, tal como se puede advertir de los artículos 34 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como los numerales 4, 78 y 79 del Estatuto Orgánico de este Instituto, los cuales se reproducen nuevamente para pronta referencia:

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

Artículo 34. *El Instituto contará con un Consejo Consultivo de quince miembros honorarios, incluido su presidente, encargado de fungir como órgano asesor respecto de los principios establecidos en los artículos 2o., 6o. y 7o. de la Constitución.*

Los miembros del Consejo Consultivo deberán ser especialistas de reconocido prestigio en las materias competencia del Instituto. Se garantizará que dicho Consejo cuente con al menos una persona con experiencia y conocimientos en concesiones de uso social."

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014916

Folio del Recurso de Revisión: 2016001687

Expediente: 17/16

"Los miembros del Consejo Consultivo serán nombrados por el Pleno del Instituto. Durarán en su encargo un año, el cual podrá prorrogarse por períodos similares, indefinidamente.

(...)

Estatuto Orgánico de este Instituto señalan lo siguiente:

Artículo 4. Para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con la siguiente estructura:

(...)

El Instituto contará con el Consejo Consultivo encargado de fungir como órgano asesor respecto de los principios establecidos en los artículos 2o., 6o. y 7o. de la Constitución, así como con una Contraloría Interna, los cuales se regirán conforme a lo establecido en la Ley de Telecomunicaciones y el presente Estatuto Orgánico.

Artículo 78. El Consejo Consultivo es el órgano encargado de fungir como asesor del Instituto respecto de los principios establecidos en los artículos 2o., 6o. y 7o. de la Constitución. Corresponde al Consejo Consultivo:

- I. Expedir su programa anual de trabajo;*
- II. Aprobar sus reglas de operación;*
- III. Presentar al Pleno su informe anual de actividades;*
- IV. Formular recomendaciones respecto de los principios establecidos en los artículos 2o., 6o. y 7o. de la Constitución, y*
- V. Atender las consultas y formular las propuestas y opiniones que le solicite el Pleno o el Presidente, relacionadas con los principios establecidos en los artículos 2o., 6o. y 7o. de la Constitución.*

Las propuestas y opiniones del Consejo Consultivo serán comunicadas al Pleno a través del Secretario Técnico del Pleno."

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014916

Folio del Recurso de Revisión: 2016001687

Expediente: 17/16

"Artículo 79. El servidor público del Instituto que fungirá como secretario del Consejo Consultivo será designado por el Pleno. El desempeño de esta función será honorífica y tendrá duración indefinida.

Para ser nombrado secretario del Consejo Consultivo deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la designación;*
- II. Contar con título profesional, y*
- III. Contar con experiencia de tres años en las materias de telecomunicaciones, radiodifusión o competencia económica en dichos sectores.*

De lo expuesto en la normatividad no se desprende que exista un procedimiento específico para avalar que hubo consejeros que alzaron la mano para repetir, proceso y fecha mediante el cual el pleno va a nombrar a los nuevos integrantes del consejo y va a reelegir algún consejero, tal como lo requirió el solicitante.

Ahora bien, tal como se hizo del conocimiento del otrora solicitante en la respuesta, no se trata en este caso de una inexistencia, toda vez que del análisis de la normatividad aplicable, no se desprende obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierte algún otro elemento de convicción que apunte a su inexistencia; por ello, se externó en la respuesta, que no obran registros documentales como los que requirió y, por ello, se aplicó el Criterio 07/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para pronta referencia:

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014916

Folio del Recurso de Revisión: 2016001687

Expediente: 17/16

cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos."

"Por lo expuesto y fundado, al no existir obligación para documentar el interés de los Consejeros en reelegirse, o como lo refiere el particular, que lazarón la mano para repetir, así como el proceso correspondiente, es que se le otorgó la respuesta con la literalidad de referencia.

En lo relativo al punto (ii) del acto recurrido, en el que solicita una búsqueda exhaustiva de la información, es importante hacer notar que la misma fue agotada en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 70 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que se turnó a las dos Unidades Administrativas que de acuerdo con el Estatuto Orgánico podrían contar con la información, es decir, la Secretaría del Pleno y la Coordinación General de Vinculación Institucional, por lo que la exhaustividad de la búsqueda está agotada en términos de los artículos 16 y 76 del Estatuto de referencia (...)"

VI. Con fecha 27 de abril de 2016, mediante correo electrónico, la Secretaría Técnica del Pleno (STP) remitió información adicional y/o alegatos relacionados con el recurso de mérito en los siguientes términos:

"En la SAI se requirió lo siguiente:

"version estenografica de la ultima sesion del consejo consultivo del IFTEL del 28 de enero. No esta en la página a disposición. Proceso por el cual se presentaron consejeros de este consejo pra continuar como consejeros, documentos que avalan que hubo consejeros que alzaron la mano para

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014916

Folio del Recurso de Revisión: 2016001687

Expediente: 17/16

repetir, proceso y fecha mediante el cual el pleno va a nombrar a los nuevos integrantes del consejo y va a reelegir algunos consejeros.”(sic)

“Por su parte, el acto recurrido consistió en:”

“INEXISTENCIA DE DOCUMENTO ALGUNO O EXPRESION DOCUMENTAL PARA QUE LOS CONSEJEROS CIUDADANOS DEL PRIMER PERIODO NO HAYAN HECHO DE CONOCIMIENTO AL PRESIDENTE DEL IFTEL SU INTERES DE SER RELECTOS. SOLICITO UNA BUSQUEDA EXHAUSTIVA.” (sic)

“Al respecto, me permito reiterar lo que en su momento se informó a la Unidad de Transparencia, siendo lo siguiente:

*Por lo que refiere a la “**version estenografica de la ultima sesion del consejo consultivo del IFTEL del 28 de enero. No esta en la página a disposición**” (sic), se indica que, aun y cuando la respuesta a este punto no ha sido impugnada, la versión a que se alude le fue proporcionada al particular en formato PDF, no obstante, por encontrarse disponible en el portal de internet del Consejo Consultivo, se le indicó la forma de ingresar a dicho documento y también se le otorgó la liga electrónica en la cual puede consultarse directamente, siendo: http://consejoconsultivo.ift.org.mx/docs/sesiones/2016/280116/Cons_consultivo_Estenog_I_Sesi%C3%B3n_%202016_280116.pdf.”*

*“En relación al “**Proceso por el cual se presentaron consejeros de este consejo pra continuar como consejeros**” (sic), y “**documentos que avalan que hubo consejeros que alzaron la mano para repetir**” (sic); se informa que no se cuenta con documento alguno que atienda la solicitud; sin embargo no se considera necesario someter ante el Comité de Transparencia la confirmación de inexistencia de la información, lo anterior, en atención al criterio 07/10 emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI), mismo que señala “No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.”*

*“En cuanto al “**proceso y fecha mediante el cual el pleno va a nombrar a los nuevos integrantes del consejo y va a reelegir algunos consejeros**” (sic), se informa que no se cuenta con un documento que atienda a la literalidad la*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014916

Folio del Recurso de Revisión: 2016001687

Expediente: 17/16

SAI, es decir que establezca el proceso que está describe, no obstante, al igual que en las otras partes de la SAI no es necesario que se someta ante el Comité de Transparencia la confirmación de inexistencia de información."

"No obstante lo anterior, se hizo del conocimiento del solicitante que: la atribución para nombrar a los integrantes del Consejo Consultivo, la duración de los nombramientos y los requisitos que sus integrantes deben cubrir, están establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR)."

"En efecto, el artículo 17 de la LFTyR en su fracción XI establece para el Pleno de este Instituto, de manera exclusiva e indelegable, **la facultad de nombrar a los miembros del Consejo Consultivo.**"

"A su vez el artículo 34 del mismo ordenamiento establece que el Instituto contará con un Consejo Consultivo de quince miembros honorarios, incluido su presidente, encargado de fungir como órgano asesor respecto de los principios establecidos en los artículos 2o., 6o. y 7o. de la Constitución."

"**Los miembros del Consejo Consultivo deberán ser especialistas de reconocido prestigio en las materias competencia del Instituto. Se garantizará que dicho Consejo cuente con al menos una persona con experiencia y conocimientos en concesiones de uso social. Los miembros del Consejo Consultivo serán nombrados por el Pleno del Instituto. Durarán en su encargo un año, el cual podrá prorrogarse por períodos similares, indefinidamente.**"

"En ese sentido, toda vez que el pasado 9 de febrero finalizó el nombramiento de los integrantes del primer Consejo Consultivo (9 febrero 2015 - 9 febrero 2016), y en virtud de que el Instituto debe contar con dicho órgano asesor, el Pleno aprobó por unanimidad el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones nombra a los miembros de su Consejo Consultivo y a su Secretario, para el periodo marzo de 2016 a marzo de 2017", en su VI Sesión Ordinaria, celebrada el 29 de febrero de 2016, mediante acuerdo número P/IFT/290216/62."

"Del documento citado, se desprenden los nombres de los integrantes del Consejo Consultivo para el periodo 2016-2017, en donde se incluyen algunos de los integrantes del primer Consejo Consultivo y se nombran nuevos consejeros, todos ellos para el periodo de un año contado a partir del día de

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014916

Folio del Recurso de Revisión: 2016001687

Expediente: 17/16

la toma de protesta del cargo, siendo que todos ellos cubren los requisitos que establece el artículo 34 de la LFTyR."

"Asimismo, del acuerdo citado su anexo, se desprende que los integrantes del Consejo Consultivo para el periodo precisado cumplen con los requisitos señalados en la ley, incluido el de que por lo menos uno de ellos debe contar con experiencia en concesiones de uso social, y fueron nombrados por un año a partir de su instalación."

"En ese tenor, se concluye que el "proceso" y los requisitos que establece la ley fueron materializados el pasado 29 de febrero, fecha en la que el Pleno analizó y aprobó el acuerdo referido."

"Cabe señalar que se informó al solicitante la forma de ingresar al sitio del portal de internet donde se encuentra publicado el acuerdo P/IFT/290216/62, así como la liga electrónica en donde directamente podría consultarlo, por ser de carácter público, no obstante, también fue proporcionado en pdf."

"Consecuentemente, se considera inoperante el agravio que pretende hacer valer el hoy recurrente al impugnar el hecho de "INEXISTENCIA DE DOCUMENTO ALGUNO O EXPRESION DOCUMENTAL PARA QUE LOS CONSEJEROS CIUDADANOS DEL PRIMER PERIODO NO HAYAN HECHO DE CONOCIMIENTO AL PRESIDENTE DEL IFTEL SU INTERES DE SER RELEECTOS...", solicitando una búsqueda exhaustiva."

"Lo anterior toda vez que, como ha quedado de manifiesto, de la normatividad no se advierte un proceso mediante el cual se deba de elegir o reelegir a los consejeros del Consejo Consultivo por lo que, se reitera, que no es necesario que el Comité de Transparencia haga una declaración formal de inexistencia, ni que la Unidad de Transparencia realice una búsqueda exhaustiva, pues el Instituto no se encuentra obligado a contar con la documentación que específicamente atienda el requerimiento del hoy recurrente."

"Asimismo, se subraya que los requisitos que deben cumplirse para la debida integración del Consejo Consultivo para el periodo 2016-2017 fueron colmados en su totalidad, y siendo que se informó de ello al solicitante y se le proporcionó la información que obra en los archivos de esta STP relacionada con la solicitud, no se considera violentado el derecho de acceso a la información, por el

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014916

Folio del Recurso de Revisión: 2016001687

Expediente: 17/16

contrario, de la respuesta otorgada se puede apreciar que se cumplió con lo establecido en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...)"

En virtud de lo anterior, y

CONSIDERANDO

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF") el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, "Decreto"), mediante el cual se creó al IFT como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, debiendo cumplir con los principios de transparencia y acceso a la Información y deliberar en forma colegiada y decidiendo los asuntos por mayoría de votos; siendo sus sesiones, acuerdos y resoluciones de carácter público con las excepciones que determine la ley.

Segundo.- Integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 10 de septiembre de 2013, el Instituto quedó integrado como un órgano constitucional autónomo, en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014916

Folio del Recurso de Revisión: 2016001687

Expediente: 17/16

Tercero.- Competencia. El artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en adelante, LFTAIPG), establece que los órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán una instancia interna responsable de aplicar la LFTAIPG y resolver los recursos de revisión y reconsideración.

Al efecto, el Estatuto Orgánico del Instituto señala que el Consejo de Transparencia es el órgano encargado de resolver los recursos de revisión y que está integrado por un servidor público designado por el Pleno, el Secretario Técnico del Pleno, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y el titular de la Contraloría Interna del Instituto.

El 6 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales y estatutarias, el Pleno del Instituto designó a la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza como la Servidora Pública integrante del Consejo de Transparencia.

El 29 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, el Pleno del Instituto aprobó el "Acuerdo de Carácter General mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las reglas de organización y funcionamiento de su Consejo de Transparencia, así como los procedimientos para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión y reconsideración a los que hace referencia el artículo 61 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental" (en lo sucesivo el "Acuerdo de Carácter General"), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2013.

A su vez, el Estatuto Orgánico del Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014, en vigor a partir del 26 del mismo mes y año, establece en su artículo 92 fracción I, que el Instituto contará con un Consejo de Transparencia, con atribuciones para resolver en términos de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones que emita el

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014916

Folio del Recurso de Revisión: 2016001687

Expediente: 17/16

Comité de Información, así como el recurso de reconsideración previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ahora bien, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, establece en la modificación al artículo 6o Constitucional, específicamente en el párrafo cuarto de la fracción VIII, que el organismo garante, creado mediante el citado Decreto, tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

En este sentido cabe mencionar que los artículos SEGUNDO, SEXTO y OCTAVO transitorios del Decreto en comento, establecen lo siguiente:

"SEGUNDO. *El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6o. de esta Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.*"

"SEXTO. *El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere el presente Decreto, posterior a la entrada en vigor de las reformas a la ley secundaria que al efecto expida el Honorable Congreso de la Unión.*"

"OCTAVO. *En tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución ejercerá sus atribuciones y competencias*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014916

Folio del Recurso de Revisión: 2016001687

Expediente: 17/16

conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente."

De lo anterior se concluye que, en tanto se emitieran las reformas a las Leyes secundarias en materia de transparencia y acceso a la información, seguiría en vigor el sistema de atribuciones y competencias establecido en la LFTAIPG (en especial, el establecido en el artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG que otorga competencia al Consejo de Transparencia).

En ese orden de ideas, el 4 de mayo de 2015, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública", que dispone en sus artículos Segundo, Quinto y Sexto Transitorios, lo siguiente:

"SEGUNDO. Queda derogada cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en la presente Ley, sin perjuicio de lo previsto en los siguientes Transitorios." (...)

"QUINTO. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley."

"SEXTO. El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto."

En este sentido, el 9 de mayo de 2016, fue publicado en el DOF el "Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública"; dentro del cual dispone en los artículos Segundo y Quinto Transitorios, lo siguiente:

"SEGUNDO. Se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental Publicada en el Diario Oficial de la

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014916

Folio del Recurso de Revisión: 2016001687

Expediente: 17/16

Federación el 11 de junio de 2002, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

En tanto no se expidan las leyes generales en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados y archivo, permanecerá vigente la normatividad federal en la materia."

"QUINTO. El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión a que se refiere esta Ley, a partir de la fecha referida en el artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, un año a partir de la entrada en vigor de dicha Ley.

Aquellos recursos de revisión no presentados ante el Instituto y tramitados ante los sujetos obligados, y que deban resolverse hasta antes de que transcurra un año a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sustanciarán de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental a que se refiere el artículo Segundo Transitorio anterior, y demás disposiciones relativas.

Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este Decreto, se sustanciarán ante el Instituto y por los sujetos obligados hasta su total conclusión conforme a la normatividad vigente al momento de su presentación."

De las transcripciones anteriores, se desprende que para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, (en lo sucesivo, "INAI") esté en posibilidad de ejercer la competencia para conocer de los medios de impugnación señalados en las leyes, como lo es el presente recurso de revisión, ya que transcurrió un año contado a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se expide, la Ley General, la Ley Federal o bien deben realizarse las reformas respectivas a las leyes en materia de transparencia y acceso a la información.

Mientras no acontezca lo anterior, el sistema de competencias y atribuciones establecido en el artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (en lo sucesivo, "LFTAIPG") continúa vigente. Por lo que, para el presente caso, el Consejo de

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014916

Folio del Recurso de Revisión: 2016001687

Expediente: 17/16

Transparencia es competente en términos de este artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG.

Esto último, se corrobora en el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015. En dicho Acuerdo, el INAI estableció lo siguiente:

"9. Otros sujetos obligados.

9.1. Además del resto de bases interpretativas contenidas en este documento, los sujetos obligados a los que refiere el artículo 61 de la Ley Federal; los partidos políticos nacionales; los fideicomisos y fondos públicos federales, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, deberán atender, según corresponda, las bases que comprende el presente título.

(...) 9.3. El Pleno tendrá competencia para conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten respecto del Poder Legislativo Federal; Poder Judicial de la Federación, salvo aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, una vez que se armonicen las leyes o transcurra el año que hace mención el artículo Quinto Transitorio de la Ley General.

Por lo tanto, los medios de impugnación que se presenten respecto de los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal, serán remitidos por conducto de la Presidencia del Instituto a las autoridades competentes para su resolución, en los términos previstos en el Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de dos mil catorce (...).

Cuarto.- Consideraciones sobre la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, conviene señalar que este Consejo advierte que la Unidad de Transparencia, la CGVI y la STP atendieron la SAI con base en la

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014916

Folio del Recurso de Revisión: 2016001687

Expediente: 17/16

LGTAIP. Por lo que, conviene aclarar el marco legal aplicable para resolver el presente recurso.

En primer lugar, la SAI fue presentada el 19 de febrero de 2016 y, posteriormente, se le dio respuesta el 18 de marzo de 2016. Mientras que, el recurso fue interpuesto el 29 de marzo del mismo año.

Desde la fecha de interposición de la SAI, ya se encontraba vigente la LGTAIP, en términos de lo señalado por el "Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" publicado el 4 de mayo de 2015 en el DOF, que dispuso en su Artículo Primero Transitorio lo siguiente:

"Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

De este modo, conforme a lo señalado textualmente en el transitorio señalado, la LGTAIP entró en vigor el 5 de mayo de 2015, mientras que la SAI se presentó con posterioridad a esta fecha, es decir el 19 de febrero de 2016.

Sin embargo, es necesario mencionar que el 17 de junio de 2015, también en fecha anterior a la presentación de la SAI, el INAI publicó en el DOF el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública". Dichas Bases establecieron lo siguiente:

"1. Objeto. Las presentes bases interpretativas tienen como objeto brindar certeza, objetividad, legalidad y seguridad jurídica a todas las personas y a las autoridades, entidades, órganos y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, respecto del alcance y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014916

Folio del Recurso de Revisión: 2016001687

Expediente: 17/16

2. Ámbito de aplicación. Las bases interpretativas materia del presente documento son de observancia general y obligatoria para cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órgano constitucional autónomo, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, en el ámbito federal, de acuerdo con su esfera de actuación.

4. Bases Generales. 4.1 La Ley General se encuentra vigente a partir del cinco de mayo de dos mil quince, fecha posterior a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo tanto, deberá observarse por los sujetos obligados y el órgano garante a nivel federal, con excepción de aquellos ordenamientos relacionados con los procedimientos, bases y principios que adquirieron efectos suspensivos al quedar sujetos a la implementación de acciones legislativas, operativas y/o normativas, en términos de lo previsto en los artículos transitorios de dicha Ley.

De este modo, acorde con los argumentos mencionados, **este Consejo señala que** las presentes Bases resultan aplicables y vinculantes para el Consejo de Transparencia, al formar parte de un órgano constitucional autónomo, como lo es el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Cabe indicar que, las presentes Bases incorporan un capítulo en específico para los "otros sujetos obligados", denominación bajo la cual se encuentra el Instituto Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 61 de la LFTAIPG. Al respecto, las Bases señalan:

"9. Otros sujetos obligados. 9.1. Además del resto de bases interpretativas contenidas en este documento, los sujetos obligados a los que refiere el artículo 61 de la Ley Federal; los partidos políticos nacionales; los fideicomisos y fondos públicos federales, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, deberán atender, según corresponda, las bases que comprende el presente título."

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014916

Folio del Recurso de Revisión: 2016001687

Expediente: 17/16

En este sentido, las Bases establecen que los otros sujetos obligados, como el Instituto, deben cumplir tanto con dicho título como con el resto de las Bases, al respecto, éstas señalan:

"8.1. Los sujetos obligados continuarán tramitando las solicitudes de información y medios de impugnación, en las condiciones, plazos y términos que establece la Ley Federal, hasta en tanto se realice la armonización normativa o transcurra el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la Ley General, en términos del artículo Quinto Transitorio de esa normativa.

8.5. Los sujetos obligados deberán seguir clasificando la información en los términos previstos en los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley Federal y demás relativos de su Reglamento, hasta en tanto el Congreso de la Unión realiza la armonización de ésta con la Ley General."

En consecuencia, dadas estas Bases, el Consejo reconoce que la LFTAIPG se encuentra vigente en los términos señalados por el INAI. Sin embargo, es necesario tener presentes dos cuestiones. En primer lugar, la Constitución establece en su artículo 1, segundo párrafo, el principio *pro persona* en los siguientes términos:

"Artículo 1 constitucional. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

En segundo lugar, en materia de recursos y en materia de otros sujetos obligados, como el Instituto, que se encuentran reconocidos en el artículo 61 de la LFTAIPG, las Bases señalan lo siguiente:

"9.3. (...) Por lo tanto, los medios de impugnación que se presenten respecto de los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal, serán remitidos por conducto de la Presidencia del Instituto a las autoridades competentes para su resolución, en los términos previstos en el Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de dos mil catorce."

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014916

Folio del Recurso de Revisión: 2016001687

Expediente: 17/16

Dicha Base remite al Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05 aprobado por el INAI. En dicho Acuerdo, en su parte considerativa, el otrora IFAI refirió lo siguiente:

"8. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (...) los órganos constitucionales autónomos (...) establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en los que dispondrán, entre otras cosas, el procedimiento de acceso a la información, incluido un recurso de revisión y uno de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 49, 50 y 61 del citado ordenamiento legal."

11. Que con objeto de lograr mayor eficiencia en la sustanciación de los diferentes recursos y procedimientos que, conforme a la legislación vigente, no son competencia de este organismo autónomo, así como favorecer el derecho de acceso a la información y el derecho a la protección de datos personales conforme al principio pro persona, reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a todas las autoridades a interpretar y aplicar la normativa en el sentido que más convenga a los particulares, que en este caso consiste en proteger la tutela del derecho de acceso a la información y del derecho a la protección de datos personales (...)"

De lo anterior se desprende la premisa de que el Instituto, como órgano autónomo, tiene la posibilidad de aplicar criterios, incluso en el presente recurso de revisión, de conformidad con los principios establecidos por la propia ley; en ese sentido considerando la supremacía constitucional, que permite en el ámbito de competencia de que se trate, aplicar el principio *Pro persona*, este Consejo considera que, si bien la LFTAIPG es aplicable, en el presente caso, resulta más favorable al recurrente la LGTAIP en lo que respecta a la salvaguarda de una tutela efectiva del derecho de acceso a la información. Esto considerando que, en términos de los artículos 6 y 28

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014916

Folio del Recurso de Revisión: 2016001687

Expediente: 17/16

constitucionales, así como el artículo 61 de la LFTAIPG, el Instituto debe proteger y salvaguardar dicho derecho de acceso a la información.

En conclusión este Consejo de Transparencia procede a analizar el fondo del presente asunto, considerando la aplicación de las disposiciones de la LGTAIP en lo que más beneficia al recurrente por las razones ya expuestas.

Quinto.- La solicitud de acceso a la información presentada por el hoy recurrente fue turnada para su atención a la CGVI y a la STP.

Asimismo, el artículo 14 del Acuerdo de Carácter General establece que las resoluciones del Consejo de Transparencia podrán:

- I. Desechar el recurso por improcedente, o bien, sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnado; o
- III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar lo conducente.

Sexto.- De la solicitud presentada, se advierte que el recurrente requirió al Instituto Federal de Telecomunicaciones con su carácter de sujeto obligado lo siguiente:

1. Versión estenográfica de la última sesión del Consejo Consultivo del Instituto, de fecha del 28 de enero de 2016;
2. Proceso por el cual se presentaron Consejeros para continuar como consejeros;
3. Documentos que avalan que hubo Consejeros que alzaron la mano para repetir; y
4. Proceso y fecha mediante el cual el Pleno va a nombrar a los nuevos integrantes del Consejo y va a reelegir algunos consejeros.

Para la respuesta al numeral 1, la STP otorgó al solicitante en formato PDF la versión estenográfica de la I Sesión Ordinaria del Consejo Consultivo,

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014916

Folio del Recurso de Revisión: 2016001687

Expediente: 17/16

celebrada el 28 de enero de 2016, asimismo, indicó la manera de consultarla en el portal de Internet de este Instituto.

Respecto a la respuesta de los puntos **2** y **3**, se indicó que no se cuenta con documento alguno, que atienda a cabalidad la solicitud; sin embargo, no es necesario someter ante el Comité de Transparencia la confirmación de inexistencia de información, de conformidad con el Criterio 07/10 emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI).

Por lo que hace a la respuesta al numeral **4**, se informó al solicitante que no se cuenta con un documento que tienda la literalidad de la SAI, subrayando que no está regulado algún proceso para postular, elegir o reelegir a los miembros del Consejo Consultivo, no obstante, el Pleno del Instituto es quien tiene la facultad de nombrarlos, los cuales deben cumplir con los requisitos previstos para tal efecto, lo anterior así se comunicó, de conformidad con los artículos 17, fracción XI, y 34 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR), así como los artículos 4, 78 y 79 del Estatuto Orgánico del Instituto.

Asimismo, se informó que el Pleno del Instituto aprobó mediante Acuerdo, el nombramiento de los integrantes de dicho Consejo para el periodo 2016-2017, así como de su Secretario, lo anterior, en su VI Sesión Ordinaria, celebrada el 29 de febrero de 2016, haciendo hincapié en que dichos integrantes cumplen con los requisitos establecidos en la ley.

En su recurso, el recurrente impugnó la respuesta otorgada, alegando el hecho de que no exista una expresión documental en que los consejeros hayan hecho de conocimiento al Presidente del Instituto su interés de ser reelectos, requiriendo una búsqueda exhaustiva.

En vía de alegatos, la CGVI y la STP reiteraron la legalidad de la respuesta impugnada.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014916

Folio del Recurso de Revisión: 2016001687

Expediente: 17/16

En razón de lo expuesto, el objeto de la presente resolución será determinar si la respuesta otorgada al hoy recurrente, fue en apego a las disposiciones aplicables en materia de transparencia.

Séptimo.- Cabe señalar que el recurrente impugna el hecho de que no exista una expresión documental en que los Consejeros del Consejo Consultivo hayan hecho de conocimiento del Presidente del Instituto su interés de ser reelectos y solicita una búsqueda exhaustiva de la información, sin que haya impugnado lo referente a la "version estenografica de la ultima sesion del consejo consultivo del IFTEL del 28 de enero" (sic), por lo que se considera que quedó por satisfecho con la respuesta otorgada al respecto.

Partiendo de lo anterior, es preciso indicar como marco de referencia, lo dispuesto por el artículo 131 de la LGTAIP, siendo lo siguiente:

***Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

En este sentido, la Unidad de Transparencia debe turnar la SAI a las unidades administrativas que pueden tener la información al interior del sujeto obligado para que éstas puedan localizar, verificar su clasificación y comunicar, en su caso, si procede su acceso, lo anterior a fin de dar respuesta a la solicitud. Siendo así, la STP y la CGVI son las áreas del Instituto que, en su caso, podrían contar con la información que requiere el particular.

Ahora bien, es preciso indicar que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece:

***Artículo 17.** Corresponde originariamente al Pleno el ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 15 y de manera exclusiva e indelegable:*

(...)

***XI.** Nombrar a los miembros del Consejo Consultivo;*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014916

Folio del Recurso de Revisión: 2016001687

Expediente: 17/16

(...)

Artículo 34. El Instituto contará con un Consejo Consultivo de quince miembros honorarios, incluido su presidente, encargado de fungir como órgano asesor respecto de los principios establecidos en los artículos 2o., 6o. y 7o. de la Constitución.

Los miembros del Consejo Consultivo deberán ser especialistas de reconocido prestigio en las materias competencia del Instituto. Se garantizará que dicho Consejo cuente con al menos una persona con experiencia y conocimientos en concesiones de uso social.

Los miembros del Consejo Consultivo serán nombrados por el Pleno del Instituto. Durarán en su encargo un año, el cual podrá prorrogarse por períodos similares, indefinidamente.

Los miembros del Consejo Consultivo elegirán a su presidente por mayoría de votos, quien durará en su encargo un año y podrá ser reelecto.

El estatuto orgánico determinará los requisitos y procedimientos para nombrar al servidor público del Instituto que fungirá como secretario del Consejo Consultivo.

Las propuestas y opiniones del Consejo Consultivo serán comunicadas al Pleno en los términos que determine el estatuto orgánico. En ningún caso serán vinculantes.

El comisionado presidente del Instituto dotará de las instalaciones y elementos indispensables para el desarrollo de las reuniones del Consejo Consultivo.

La participación en el Consejo Consultivo será personalísima y no podrá llevarse a cabo mediante representantes.

En concordancia con lo anterior, el Estatuto Orgánico del Instituto estipula lo siguiente:

Artículo 4. Para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con la siguiente estructura:

(...)

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014916

Folio del Recurso de Revisión: 2016001687

Expediente: 17/16

El Instituto contará con el Consejo Consultivo encargado de fungir como órgano asesor respecto de los principios establecidos en los artículos 2o., 6o. y 7o. de la Constitución, así como con una Contraloría Interna, los cuales se regirán conforme a lo establecido en la Ley de Telecomunicaciones y el presente Estatuto Orgánico.

Artículo 78. *El Consejo Consultivo es el órgano encargado de fungir como asesor del Instituto respecto de los principios establecidos en los artículos 2o., 6o. y 7o. de la Constitución. Corresponde al Consejo Consultivo:*

- I. Expedir su programa anual de trabajo;*
- II. Aprobar sus reglas de operación;*
- III. Presentar al Pleno su informe anual de actividades;*
- IV. Formular recomendaciones respecto de los principios establecidos en los artículos 2o., 6o. y 7o. de la Constitución, y*
- V. Atender las consultas y formular las propuestas y opiniones que le solicite el Pleno o el Presidente, relacionadas con los principios establecidos en los artículos 2o., 6o. y 7o. de la Constitución.*

Las propuestas y opiniones del Consejo Consultivo serán comunicadas al Pleno a través del Secretario Técnico del Pleno.

Artículo 79. *El servidor público del Instituto que fungirá como secretario del Consejo Consultivo será designado por el Pleno. El desempeño de esta función será honorífica y tendrá duración indefinida.*

(...)

Cabe señalar, que el Secretario Técnico del Pleno es quien funge como Secretario del Consejo Consultivo.

De lo anterior, se advierte que el Pleno del Instituto cuenta con la atribución para nombrar a los miembros del Consejo Consultivo, sin que de la normatividad aplicable se desprenda algún proceso para postular, elegir o

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014916

Folio del Recurso de Revisión: 2016001687

Expediente: 17/16

reelegir a sus integrantes, no obstante, la ley sí señala que deberán ser especialistas de reconocido prestigio en las materias competencia del Instituto, garantizando que dicho Consejo cuente con al menos una persona con experiencia y conocimientos en concesiones de uso social y que durarán en su encargo un año, el cual podrá prorrogarse por periodos similares, indefinidamente.

En efecto, como puede observarse, la ley no establece un procedimiento de elección o reelección de los integrantes de dicho cuerpo colegiado, por lo que el Instituto no tiene obligación de contar con documentación que específicamente atienda lo requerido por el hoy recurrente, lo anterior, atendiendo al Criterio 7/10 del IFAI, mismo que por economía procesal se tiene aquí por transcrito como si a la letra se insertase, por lo que no se considera necesario que el respectivo Comité de Transparencia del Instituto declare formalmente la inexistencia de la documentación solicitada.

En concordancia con lo anterior, el artículo 129 de la LGTAIP estipula:

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Siendo así, es conveniente destacar que, si bien es cierto, la prerrogativa contenida en el artículo 6 constitucional comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, también cierto lo es, que la LGTAIP regula ese derecho en el artículo 129, anteriormente transcrito, el deber de otorgar **acceso a los documentos que se encuentren en los archivos** de los sujetos obligados que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante lo manifieste, de entre aquellos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014916

Folio del Recurso de Revisión: 2016001687

Expediente: 17/16

Por lo anterior, se considera correcta la remisión al particular del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones nombra a los miembros de su Consejo Consultivo y a su Secretario, para el periodo marzo de 2016 a marzo de 2017", aprobado por el Pleno del Instituto en su VI Sesión Ordinaria, celebrada el 29 de febrero de 2016, mediante acuerdo número P/IFT/290216/62, por ser ésta la información que obra en los archivos del Instituto y que se encuentra relacionada con la SAI que nos ocupa.

No pasa desapercibido de que en la respuesta otorgada, se informó también al solicitante acerca de la atribución para nombrar a los integrantes del Consejo Consultivo, su duración y los requisitos que éstos deben cubrir de conformidad con la Ley a efecto de orientarlo y otorgarle certeza jurídica, por lo que no se considera deba realizarse una nueva búsqueda de manera exhaustiva de la información como lo manifiesta el recurrente.

Consecuentemente, concluimos que se dio cumplimiento a la finalidad de la ley de transparencia, por lo que este Consejo considera procedente **confirmar** la respuesta otorgada a la SAI 0912100014916, mediante oficio IFT/212/CGVI/UETAI/644/2016 de fecha 18 de marzo de 2016.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo

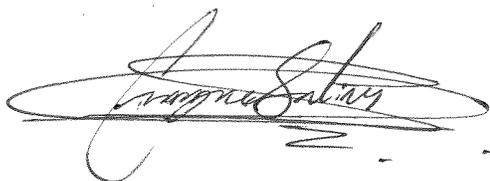
RESUELVE

PRIMERO. En términos del Considerando Séptimo de la presente resolución, se **confirma** la respuesta otorgada a la otorgada a la SAI 0912100014916 en razón de que fue realizada atendiendo a la normatividad aplicable en materia de transparencia.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución al recurrente en el domicilio y/o los medios señalados para tales efectos, así como a la Unidad de Transparencia, a la CGVI y a la STP, para los efectos conducentes.

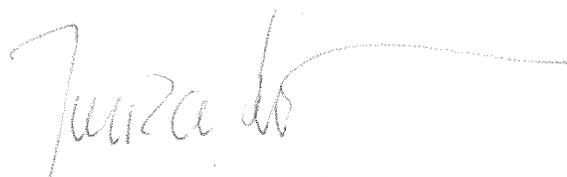
Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014916
Folio del Recurso de Revisión: 2016001687
Expediente: 17/16

En sesión celebrada el 20 de mayo de 2016, mediante acuerdo número CTIFT/200516/33, así lo resolvieron por unanimidad los miembros del Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que estuvieron presentes durante la X Sesión de 2016.



Enrique Etzel Salinas Morales
en suplencia de
Adriana Sofía Labardini Inzunza
Consejera Presidente

Con fundamento en el
artículo 3 segundo párrafo del
Acuerdo de Carácter General



Manuel Miravete Esparza
en suplencia de
Carlos Silva Ramírez
Consejero

Con fundamento en el
artículo 3 segundo párrafo del
Acuerdo de Carácter General



**TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**
Consejero

Firma en suplencia por ausencia del Titular del Órgano Interno de Control, en su orden el LIC. ENRIQUE RUIZ MARTÍNEZ, Director de Responsabilidades y Quejas en ejercicio de las atribuciones previstas para la Dirección General de Responsabilidades y Quejas, con fundamento en los artículos 82 primer párrafo y 88 en correlación con lo señalado en el Noveno Transitorio del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014 en concordancia con la reforma Constitucional al artículo 28 párrafo vigésimo, fracción XII, publicada el 27 de mayo de 2015.